

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-882/2019

ACTORES: OSCAR ISIDRO MEDINA
LÓPEZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA
GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL Y
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

1. **Acuerdo plenario que declara improcedente** el juicio ciudadano promovido por Oscar Isidro Medina López y José de Jesús Ibarra García², al no agotarse la instancia partidista y **ordena reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional³, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES⁴

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:
3. **Único. Sustitución de Comité Directivo a Delegación Municipal.** A decir de la parte actora, la Comisión Permanente del

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera.

² En adelante, parte actora.

³ En lo sucesivo, PAN.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2019, salvo indicación en contrario.

Consejo Estatal del PAN en Nayarit, emitió un dictamen el veintiuno de noviembre, mediante el cual determinó sustituir al Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit, por una Delegación Municipal.

4. Lo anterior, a dicho de la parte actora, pretende anular la existencia de un Comité Directivo Municipal, con la consecuencia de quitarlos del cargo que ostentan y privarlos del libre ejercicio del mismo.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

5. **II.1. Demanda.** El veintinueve de noviembre, la parte actora —quienes se ostentaron como militantes del PAN e integrantes de su Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit—, presentaron juicio ciudadano directamente en esta Sala Regional, a efecto de inconformarse del dictamen de veintiuno de noviembre, mediante el cual se determinó sustituir a dicho Comité Directivo Municipal, por una Delegación Municipal, con la consecuencia de quitarlos del cargo que ostentan y privarlos del libre ejercicio del mismo.
6. **II.2. Turno.** El dos de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-882/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
7. **II.3. Radicación y trámite.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano y ordenó a los órganos señalados como responsables efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante Ley de Medios.

III. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción en el presente juicio ciudadano y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal **es la competente** para conocerlo y resolverlo.
9. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que aducen que el partido político al que están afiliados, vulnera sus derechos político-electorales, al determinar sustituir al Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit, del cual forman parte, por una Delegación Municipal, con la consecuencia de quitarlos del cargo que ostentan y privarlos del libre ejercicio del mismo, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁶
10. Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la jurisprudencia 10/2010, de rubro: [“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”](#).

11. Lo anterior, toda vez que lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, lo que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.
12. Ello con sustento en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.⁷

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

13. El juicio ciudadano **es improcedente**, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora fue omisa en agotar la instancia partidista, de conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN,⁸ al cual **debe reencauzarse** para que la Comisión de Justicia resuelva lo que en derecho corresponda.

⁷ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ “Artículo 119.

La Comisión de Justicia será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

...b) Por los órganos de dirección nacional, estatales y municipales...”.

“Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades.

...b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por... Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales...”.

14. Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales; sin embargo, sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
15. En ese sentido, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa.
16. El juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la parte promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
17. De igual forma, es posible acudir directamente cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
18. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO**

DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁹

19. En el caso, la parte actora promueve a fin de impugnar el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, mediante el cual determinó sustituir al Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit, por una Delegación Municipal, lo que a decir de la parte actora, pretende anular la existencia de un Comité Directivo Municipal, con la consecuencia de quitarlos del cargo que ostentan y privarlos del libre ejercicio del mismo.
20. Al respecto, en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, se prevé que **la Comisión de Justicia** es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales, además que conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos, entre otros, por las Comisiones Permanentes Estatales y Comités Directivos Estatales.
21. Por ende, es claro que la presente controversia deberá ser dirimida previamente por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
22. Incluso, los actores refieren que el ocho de agosto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, publicó en sus estrados electrónicos, la resolución del seis de agosto, por la que revoca el acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio y ordena restituir a su cargo a diversas personas, dejando sin efectos todos

⁹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

los actos celebrados posteriores al acto revocado, llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit.

23. De ahí que la Comisión de Justicia citada, cuente con facultades para hacer cumplir sus determinaciones, de conformidad con el inciso d), del artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener, entre otras, la característica de ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.
24. Por lo que existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria, quien resuelva la controversia planteada.
25. En las relatadas circunstancias, la parte actora, agotando la citada instancia partidaria, estaría en aptitud jurídica de obtener la satisfacción de su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.
26. De conformidad con lo anterior, debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.
27. Por lo que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, es necesario agotar la instancia intrapartidaria, de acuerdo con lo que se establece en la jurisprudencia **5/2005**, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO***

PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.¹⁰

28. Así las cosas, es improcedente el presente juicio.
29. Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además, el derecho de auto organización del partido político.
30. Ello, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución; el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **jurisprudencia 1/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro a la letra establece: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹¹ y en la jurisprudencia **12/2004** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹²
31. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹³

¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 436.

¹¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 434.

¹² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 437.

¹³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

32. Además, se estima que se reúnen los requisitos para el debido reencauzamiento de la vía, ya que el acto impugnado se encuentra plenamente identificado, así como la voluntad de la parte actora de oponerse al mismo; sin que con la reconducción de la vía, se prive de la intervención legal de terceros interesados, toda vez que se ordenó a los órganos señalados como responsables efectuar el trámite previsto en la Ley de Medios.
33. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remita el asunto a la Comisión de Justicia del PAN.
34. Finalmente, se informa a los órganos partidistas para que envíen las constancias de trámite del presente medio a la Comisión de Justicia del PAN o, en caso de que éstas ya hubiesen sido remitidas a esta Sala Regional, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que al recibirlas las remita sin mayor trámite a la referida Comisión, previa copia certificada que de las mismas se dejen en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente, **remítase** el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

CUARTO. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, proceda con la remisión de las constancias relativas al trámite de este asunto, conforme a lo indicado en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **certifica**: que el presente folio, con número doce, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave **SG-JDC-882/2019**. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**